

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00041-00

1.- Requiérase a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA** para que informe el trámite impartido al oficio No. 205 del 18 de febrero de 2022 (Pdf 11), remitido vía correo electrónico el 12 de mayo de esta anualidad (Pdf 17).

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00091-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la notificación remitida, se **CONMINA** al extremo actor para que dé cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1.1. del auto de data 11 de julio de 2022 (Pdf 14) esto es, anexar la copia de las piezas procesales remitidas al extremo pasivo junto con la notificación.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00121-00**

1.- Verificada la solicitud allegada por el extremo actor y al ser procedente la misma, secretaria **absténgase** de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 8 de agosto de los corrientes (Pdf 008) toda vez que el citatorio remitido al demandado tuvo éxito (Pdf 9)

2.- Nuevamente se conmina a la parte actora para remita el aviso al extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00137-00

1.- Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 28 de julio de 2022 en la suma de **\$58'143.739** (Capital de \$51'833.117 e intereses moratorios por \$6'310.622), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Apruébese la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial (Pdf 17), de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del auto calendarado el 15 de junio de 2022.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00139-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora (Pdf 006), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por Itaú Corpbanca Colombia S.A., contra Rosa Isela Herrera Rodríguez, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.

3.- Para el evento del numeral 2° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00161-00

1.- Requierase a las entidades Banco Agrario, Banco Av Villas, Bancamia, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Colpatría, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Gnb Sudameris, Banco Helm Bank, Banco Itau, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Procredit, Banco Serfinanza, Banco Wwb, Financiera Juriscoop, Banco Mundo Mujer vistas a Pdf 3, para que informen el trámite impartido al oficio No. 625 del 17 de marzo de 2022, remitido vía correo electrónico el 27 de abril de esta anualidad (Pdf 5).

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00161-00

Se **CONMINA** al extremo actor para que entere de este asunto al extremo pasivo.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-0325-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 21 de abril de 2022 (Pdf 3), AECSA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Belisario Molina García, con base en título aportado.

1.2.- A través de proveído de 29 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago y notificó al demandado de manera personal en los términos de la Ley 2213 de 2022 al mail bemogar21@hotmail.com tal y como se observa a Pdf 6, quien dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'650.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.
RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-0421-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 13 de mayo de 2022 (Pdf 3), AECSA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Harold Hernando Martinez, con base en título aportado.

1.2.- A través de proveído de 6 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago y notificó al demandado de manera personal en los términos de la Ley 2213 de 2022 al mail haroldmartinezcuelar@hotmail.com tal y como se observa a Pdf 6, quien dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 6 de mayo de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'800.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 84 Hoy 6 de septiembre de 2022 El Srío. RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-0459-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 17 de mayo de 2022 (Pdf 3), AECSA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra David Alejandro Castellanos Rojas, con base en título aportado.

1.2.- A través de proveído de 6 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago y notificó al demandado de manera personal en los términos de la Ley 2213 de 2022 al mail ferreceramicoslacasita@hotmail.com tal y como se observa a Pdf 6, quien dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'910.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00625-00**

Presentada en debida forma la demanda, habiéndose acreditado la prueba del fallecimiento de la causante, con fundamento en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de **Eduardo Ramos**.
- 2.- Impartir a este asunto el trámite previsto en el Capítulo IV, Título I, de la Sección Tercera, del Libro Tercero, del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten dentro del término legal a hacer valer los mismos en la forma prevista en el Código General del Proceso. Secretaría proceda incluyendo este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispuso la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11°.
- 4.- Informar sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficiése.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

5.- Ordenar a la Secretaría que proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- Reconocer el interés jurídico de Judith Ramos de Gutiérrez frente a la sucesión de **Eduardo Ramos** (q.e.p.d).

6.1.- Entérese de este asunto a la señora Rosa Cecilia Pedraza Triana, conforme la normatividad vigente.

7.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alberto Amaya Rivera como apoderado de la interesada, en los términos y para los fines del escrito conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00667-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de MARIA OLGA RODRÍGUEZ contra MARÍA TERESA HERRERA MENDOZA en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Sonia Patricia Peña López para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 84 Hoy 6 de septiembre de 2022 El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00729-00

Subsanada en debida forma y comoquiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

1.- Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte propuesta por Juan Manuel Hernández Torres a Constanza Monroy Ortiz.

1.1.- Para tal efecto, se señala el día 24 de septiembre de 2022 a las 8:30 am¹.

2.- Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme a las leyes vigentes.

2.1.- Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta. Así deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes.

4.- Se reconoce al abogado Carlos Andrés Trujillo Triana para que actúe como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Con base a la disponibilidad de agenda del despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00740-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra KATHERINE ANDREA LOPEZ CORTES, DIEGO ALEJANDRO ABRIL ROZO, BLANCA ELCY AMADOR GALVIZ y MARCO ALCIDES GALAN CAMARGO por las siguientes cantidades contenidas en la declaración de pago y subrogación, así:

1.1. La suma de \$57'847.122 por concepto de cánones de arrendamiento causados, vencidos y no pagados desde el 5 de enero de 2021 al 5 de julio de 2022, cada uno de ellos por el valor descrito en la pretensión 1° del escrito genitor (PDF fl. 5)

1.2. La suma de \$2'258.814 por concepto de cuotas de administración vencidas entre el 5 de septiembre de 202 al 5 de julio de 2022, cada uno de ellos por el valor descrito en la pretensión 1° del escrito genitor (PDF fl. 6)

1.3. Por los intereses de mora sobre las sumas descritas en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible cada canon y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.4. Por concepto de los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta la sentencia de esta.

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.
4. Se reconoce personería a la abogada Catalina Rodríguez Arango, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 84 Hoy 6 de septiembre de 2022. El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00753-00**

Presentada en debida forma la demanda, habiéndose acreditado la prueba del fallecimiento del causante, con fundamento en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de **Flaminio Vargas Castro** (q.e.p.d).

2.- Impartir a este asunto el trámite previsto en el Capítulo IV, Título I, de la Sección Tercera, del Libro Tercero, del Código General del Proceso.

3.- Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa así como a los señores Sandra Patricia, Alexander, Flaminio, María Anail, Julio Alberto Vargas Sánchez y Yolanda Vargas Chipatecua quienes son herederos por representación del Félix María Vargas Garnica (q.e.p.d.), para que se presenten dentro del término legal a hacer valer los mismos en la forma prevista en el Código General del Proceso. Secretaría proceda incluyendo este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispuso la Ley 2213 de 2022.

4.- Informar sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficiése.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

5.- Ordenar a la Secretaría que proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- Reconocer el interés jurídico, de Presentación Vargas Garnica, María Luisa Vargas Garnica y Agustina Vargas Garnica, para intervenir en este proceso en su condición de herederas del causante **Flaminio Vargas Castro** (q.e.p.d).

6.1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 492 ibidem, en el sentido de notificar a los herederos determinados de este asunto, como lo son: José Donato y Luis Orlando Vargas Garnica.

7.- Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Enrique Zuleta Gaona como apoderado de Presentación, María Luisa y Agustina Vargas Garnica, en los términos y para los fines del escrito conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-00762-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda, debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de un título valor (pagaré) por la cantidad de \$35'527.053 pesos, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹, máxime, cuando los intereses moratorios se reclaman a partir de la presentación de la demanda. De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
2. Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Oficiese
3. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

¹ Salario mínimo 1'000.000.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022.
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00763-00

Estando el presente asunto al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la resciliación de la escritura pública núm. 0534 del 19 de febrero de 2010 con la cual se vendió el predio ubicado en la Cra 16 # 76-39 sur por valor de \$23'960.000, suma que no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹ y en consecuencia de ello, por la cuantía no es competente esta sede judicial (Artículo 26-1 del Código General del Proceso).

De lo anterior se desprende que, al ser la demanda de **mínima cuantía**, su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. **Desde ya se impone el conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.

¹ Salario mínimo 1'000.000

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84
Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00766-00**

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa KYS-937. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Finanzauto S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 2º.** Ofíciase, **indicándose además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Luis Alejandro Acuña García como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-00768-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser admitido, en el momento de su revisión advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 6), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución del pagaré núm. 2064558A por la suma de \$19'924.765, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹ para la fecha de la presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
2. Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Oficiese
3. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

¹ SMLMV 1'000.000.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00773-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MIGUEL ALEJANDRO GUTIERREZ VARGAS** por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré Núm. 05700004600324861

1.1.- La suma de \$56'702.140,45 por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demandada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- La suma de \$4'486.042,32 por concepto de capital cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 21 de enero al 21 de julio de 2022, cada cuota por el valor descrito en la pretensión tercera del petitum.

1.4.- La suma de \$4'105.110,67 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 21 de enero al 21 de julio de 2022, cada cuota por el valor descrito en la pretensión quinta del petitum.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria núms. 50N-20807507, 50N-20807561 y 50N-20807562. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería al abogado William Arturo Lechuga Cardozo para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 84

Hoy 6 de septiembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA